



# CON TRI BUI MOS

al desarrollo  
sostenible del  
sector minero  
energético  
colombiano!

## ESTA NUEVA EDICIÓN CONTIENE:

- » PROYECTO DE LEY N° 344 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA LA EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES -ECOMINERALES-, SE DETERMINA SU OBJETO, SU NATURALEZA, SU ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
- » COLOMBIA PERDIÓ ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES - CIADI DEMANDA ARBITRAL INTERPUESTA POR CERRO MATOSO
- » AGENDA LEGISLATIVA
- » ¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?

*Reciban un cordial  
saludo:*

**¡Bienvenidos a la Vigésima Tercera Edición del Notijurídico de la APMC!** Tu fuente de información sobre la actualidad jurídica del sector minero de nuestro país.

La Asociación de Profesionales del Sector Minero Colombiano – APMC, se complace nuevamente en compartir este espacio informativo.

Este aporte de la APMC está a cargo de algunos de los profesionales de nuestro Comité Jurídico:



**Luis Fernando Barrera  
Martínez**  
Abogado



**Lucas Velásquez  
Restrepo**  
Abogado



**Mónica Villa Moreno**  
Abogada



**Lina Lorenzoni Escobar**  
Abogada



**Hernando Escobar Isaza**  
Abogado



**Claudia Herrera Galvis**  
Abogada



**Juan Carlos Sossa Ruiz**  
Abogado



**Rafael Roldán Jiménez**  
Ingeniero de Minas y  
Metalurgia



**Verónica Blandón  
Sánchez**  
Ingeniera Geóloga



## **Proyecto de Ley N° 344 de 2023 Cámara “*Por la cual se crea la empresa colombiana de minerales -ECOMINERALES-, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones*”**

El presente proyecto de ley tuvo lugar, el primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por la mayoría de los miembros de esta corporación.

No obstante, consideramos oportuno reiterar nuestras apreciaciones, porque la creación de la Empresa Colombiana de Minerales – ECOMINERALES es perjudicial para el Estado Colombiano y en ese sentido hacemos un llamado de atención a los representantes, para que el proyecto sea archivado.

La creación de ECOMINERALES está inspirada en el modelo chileno de la Empresa Nacional de Minería – ENAMI, la cual tiene el carácter industrial y comercial del Estado, establecida con el fin de crear condiciones efectivas para el desarrollo sustentable del sector, de manera que pudiera contribuir al mejoramiento de su competitividad y con ello, asegurar la extracción de riquezas mineras económicamente viables a pequeña y mediana escala al menos así era en principio. Sin embargo, por la burocratización de la planta de personal y la ineficiencia en el logro de sus objetivos misionales, hoy es una empresa en crisis, debido al desabastecimiento en plantas, endeudamiento, falta de modernización y un exceso de stock de minerales y concentrados de cobre sin procesar por falta de capacidad. Modelo que actualmente, demuestra su inoperancia y quienes lo han adoptado se encuentran en situación de insolvencia como la Empresa Nacional de Minería – EP de Ecuador.

En tal sentido, al pretender que esta empresa se dedique a toda la cadena de la industria en Colombia y en exterior, se tendría una intervención estatal que podría aumentar considerablemente la

burocracia del sector minero. Lo que muestra la historia colombiana y experiencia con empresas descentralizadas mineras que existieron en el pasado fue sencillamente ruinosa, puesto que terminaron liquidadas en medio de las mayores pérdidas.

So pretexto de fomentar la formalización, ECOMINERALES genera un indebido interés en acelerar la terminación, de los títulos mineros vía caducidad, otorgados por legislaciones anteriores para actividades empresariales, Asimismo, representa un conflicto de estatización de la minería, ya que al otorgarle todos los minerales, (los estratégicos y otros, Art. 4o. de esta norma), evidentemente responde más a una estatización escalonada y una clara restricción a la libertad económica y a la iniciativa privada, constitucionalmente protegidas en el Artículo 333 de la Constitución, llevando la empresa a una posición dominante en el mercado de los minerales.

Es evidente el conflicto de intereses que tendría la autoridad minera, pues sería juez y parte como se propone en el proyecto de ley. Aún más, en la forma como se están manejando las reservas estratégicas, permitiría que a ECOMINERALES le fueran adjudicadas dichas áreas, como única alternativa, al margen del cumplimiento de requisitos técnicos y financieros, sobre los que no existe ningún precepto en el proyecto de ley, tampoco es claro el proyecto, sobre la figura jurídica mediante la cual podrá operar esos yacimientos, que deriva en el alcance de la responsabilidad legal, por la cual se le entregarán esos yacimientos ¿Será por concesión o por Aporte? Ya que competirá con los particulares, esto debe estar absolutamente claro en la ley.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a ECOMINERALES, al tratarse del derecho privado,



se considera que hay una invasión de la órbita de los particulares, al insinuarse una exclusividad, lo que a su vez representa una competencia desleal con los productores y comercializadores particulares de minerales. Lo anterior, pues la empresa exportaría y competiría con fundidoras, chatarreros y comercializadoras privadas, puesto que el presente proyecto propone un régimen tendiente a crear monopolio del Estado. Existen fundiciones y empresas comercializadoras particulares que van a resultar afectadas por la competencia que realizará ECOMINERALES, con el apoyo de la ANM, lo que constituye una verdadera posición dominante del mercado, prohibida por la Constitución Política (Art. 333).

Al regirse por el derecho privado en sus operaciones, pero a su vez por el derecho público en su origen y beneficio (tales como entidades de control, adquisición de bienes y capital), ante las autoridades minero-ambientales, se genera una discriminación arbitraria y una indebida intervención del Estado, que afecta la libre competencia, que además podría afectar los precios de los minerales.

También, es evidente que el riesgo de la politización de ECOMINERALES carezca de cualquier control, como ha venido ocurriendo con

la ANM desde 2011, cuando fue creada, lo que marca una diferencia sustancial con Ecopetrol, entidad en la que el alto perfil de los funcionarios, ha sido su característica principal y aun así, hoy se rumora el desorden administrativo y burocrático. La analogía con Ecopetrol a que se hace referencia cuando se habla de una “Ecopetrol minera”, no tiene lugar, puesto que la mayoría de los petroleros son grandes empresarios que invierten grandes sumas de dinero con pronta recuperación de la inversión, en tanto que, en minería, existen los seis estratos socioeconómicos, la actividad minera tiene un perfil de riesgo mayor que la petrolera, y los retornos de las inversiones son a largo plazo y no son tan altos.

Por otra parte, bajo el mandato del artículo 69 de la Ley 489 de 1998<sup>1</sup>, que exige que para la creación de entidades descentralizadas, el proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.<sup>2</sup>

De otro lado se echa de menos, la omisión del análisis y aprobación de la regla fiscal, que brilla por su ausencia, como la justificación técnica de su creación por Planeación Nacional o el CONPES.

## **Colombia perdió ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI demanda arbitral interpuesta por Cerro Matoso**

El 27 de marzo de 2020 la casa matriz de la sociedad colombiana Cerro Matoso S.A., concesionaria de las minas de ferrocianuro ubicadas en el departamento de Córdoba, notificó su intención de someter a arbitraje ciertos asuntos relativos al proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República en relación con el pago de regalías, como veremos más adelante. Dado que la matriz de

Cerro Matoso S.A., South32 SA Investments Limited, es una sociedad británica, la notificación de someter a arbitraje la controversia se realizó bajo el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 2010, el cual se encuentra aprobado mediante la Ley 1464 de 2011 “*Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran*

<sup>1</sup> Ley 489 de 1998 ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la

observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



*Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009”.*

¿Qué pasó?

Dicha disputa surge como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República, por el supuesto detrimento patrimonial por el no pago de un mayor de regalías reliquidadas de acuerdo con interpretación de Contraloría, correspondientes a los años de 1982 hasta el 2012. Es decir, se reabría la liquidación de regalías referidas a hechos acontecidos hace más de treinta años. Al respecto, la empresa minera Cerro Matoso, manifestó mediante comunicado<sup>3</sup>:

*La Contraloría General de la República – CGR–, mediante decisión que Cerro Matoso – CMSA– respeta pero no comparte, resolvió imputar cargos a la empresa por una supuesta falta de pago de regalías que habría tenido ocurrencia entre los años de 1982 y 2012.*

*Desde que la CGR inició esta investigación y tal y como CMSA lo ha argumentado ante esa entidad, la empresa considera que dicha investigación y la decisión recientemente adoptada carecen de sustento jurídico y técnico, entre otros motivos porque desconoce la fórmula contractual convenida para el pago de regalías y hace referencia a contratos de concesión que finalizaron hace casi doce años, en 2012, los cuales están siendo actualmente liquidados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*El mayor valor que pretende cobrar ahora la Contraloría a la empresa está atado a un cambio en el porcentaje de la regalía (del 8% al 12%) que supuestamente no habría pagado la Compañía durante los años de 2005 a 2012. Sin embargo, de acuerdo con la ley 141 de 1994, el 12% solo es aplicable a contratos nuevos o extensiones de contratos que se hubieren celebrado a partir de la expedición de dicha Ley, caso que no aplicó para el*

*contrato 1727, ya que nunca se prorrogó, y solo aplicó al contrato 866 a partir de su prórroga en el año 2007.*

El TBI

En ese orden de ideas, la casa matriz inició el trámite arbitral, dado que considera que la sanción impuesta “atenta contra la seguridad jurídica en Colombia, pilar para promover y proteger la inversión extranjera actual y futura en el país.

En efecto, los tratados bilaterales de protección a la inversión extranjera, y el vigente con el Reino Unido no es la excepción, disponen de una serie de protecciones para los inversionistas extranjeros las cuales se articulan en estándares de trato. El inversionista tiene, por lo tanto, varios derechos: a no ser expropiado sin compensación y debido proceso, a que se le otorgue un trato nacional y un trato de la nación más favorecida, a que se le otorgue un trato justo y equitativo.

Es justamente este último estándar de trato, el que fue invocado por la parte demandante. El estándar de trato justo y equitativo está plasmado en el Artículo II, numeral 3 del tratado, al establecer que “cada parte contratante acordará un trato justo y equitativo y protección y seguridad plena en su territorio a las inversiones de los inversionistas de las otras partes contratantes”.

¿Qué dijo el tribunal?

En tal sentido, el Caso CIADI N° ARB/20/9 estuvo conformado el Tribunal de Arbitramento por 3 árbitros, los cuales fueron nombrados uno por cada parte y el otro de manera conjunta, quienes llevaron a cabo todas las etapas del procedimiento arbitral, dictándose el Laudo el día 21 de junio de 2024, en donde resolvieron fallar en contra de la República de Colombia.

El tribunal reconoció su jurisdicción sobre la disputa y declaró - de manera unánime - que Colombia había violado el trato justo y equitativo respecto de algunas medidas adoptadas por entidades estatales: algunas resoluciones de la Agencia Nacional de Minería así como algunas resoluciones de la Unidad de Planeación Minero Energética, entre otros (ver parágrafo 755 del

<sup>3</sup> Cerro Matoso. [https://www.cerromatoso.com.co/historias/cerro-matoso-informa-en\\_ca](https://www.cerromatoso.com.co/historias/cerro-matoso-informa-en_ca)



laudo). La violación del debido proceso y la arbitriedad desprendida de dichos actos, llevó al Tribunal a concluir sobre la violación del trato justo y equitativo. Ordenó así a Colombia el pago de los costos de arbitraje de South32 SA Investments Limited (por USD 5.050.0000 - esta orden fue por mayoría de los miembros del tribunal, no por unanimidad) así como USD 4.519.417 a modo de indemnización (decisión unánime).

Sin embargo, la pretensión indemnizatoria del demandante había sido muy superior, dado que alegaba irregularidades (como la fijación del precio FOB de referencia en la resolución de la ANM), que el tribunal no advirtió y que por tanto, no condenó. Habiendo sido muy superior la solicitud de indemnización por parte de South32 SA Investments Limited, la condena de Colombia fue, en cierto sentido, celebrada por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, quien en su comunicado de prensa señala (además del estudio de un eventual recurso de nulidad del laudo) que “La condena ordenada por el Tribunal Arbitral representa menos de un 5% de la indemnización reclamada por South 32”.

#### ¿Qué pensar?

Si bien es cierto que la pretensión de la demanda arbitral era muy superior, llaman la atención los puntos donde el tribunal sí encontró carencia de soporte jurídico y económico en la motivación de los actos administrativos, conducta contradictoria e incluso abusiva (parágrafo 741 del laudo) de

entidades estatales, conculcación del debido proceso y de la seguridad jurídica.

Lo cierto es que una condena en costas e indemnizatoria de diez millones de dólares, aunque inferior a lo pretendido, no es insignificante en un país con muchas necesidades insatisfechas. En innumerables oportunidades, este Comité Jurídico así como varios profesionales del sector, hemos evidenciado las mismas irregularidades, lamentablemente frecuentes y recurrentes, en los actos administrativos y legislativos que emiten las entidades estatales, aportando comentarios que además, a menudo no son acogidos o discutidos.

La condena en el caso en comento, es un llamado a que la actuación del Estado se ciña de manera rigurosa a los principios de la buena y correcta administración de lo público. Podemos evitar condenas internacionales como esta, aunque relativamente insignificantes desde el punto de vista monetario, si desde el mismo proceso de discusión de las medidas, se toman en cuenta los llamados rigurosos y fundamentados de profesionales del sector que han advertido incansablemente cómo algunas entidades estatales, entre ellas la ANM, violan de manera reiterada y rutinaria los principios del debido proceso, de la confianza legítima y de la administración pública. Estas violaciones, siempre señaladas en sede de comentarios a los actos, se traduce en un desgaste no solo la administración de la justicia a nivel nacional, sino que expone el país innecesariamente desde el punto de vista internacional.

## AGENDA LEGISLATIVA

Durante las semanas del 01 al 20 de junio de 2024, fueron objeto de audiencia pública, de control político y de debate las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley N° 248 de 2024 Senado – 258 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se establece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”**

En la agenda de plenaria de la Cámara de Representante estaba previsto en el orden del día para ser puesto en consideración y votación el último debate del Presente Proyecto, que pretendía establecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, como zona restringida de minería, sin embargo, no se efectuó.

Dicho lo anterior, dado que el proyecto de ley fue presentado el 26 de octubre de 2022, debía cumplir



con los cuatros debates antes de culminar la legislatura 2023-2024, al no lograrse queda el archivo por no surtir con ellos; es decir, se hundió.

No obstante, el Representante a la Cámara por Risaralda Alejandro García Ríos, manifestó que lo volverá a presentar cuando inicie la próxima legislatura el 20 de julio.

- **Proyecto de Ley N° 251 de 2024 Senado – 116 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”**

El 12 de junio de 2024, se realizó el cuarto debate del presente proyecto ante el Senado de la República, el cual modifica el procedimiento sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009, siendo aprobado y conciliado por ambas cámaras,

encontrándose pendiente de ser enviado a sanción presidencial.

- **Proyecto de Ley N° 344 de 2023 Cámara “Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Minerales - ECOMINERALES-, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones”**

En la agenda del 19 de junio de 2024 de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, estaba previsto en el orden del día para ser puesto en consideración y votación en su primer debate el Proyecto de Ley N° 344 de 2023, siendo efectuado y logrando obtener la mayoría de los votos de los representantes, quienes aprobaron la ponencia positiva, para primer debate.

## ¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?



- **Congreso Internacional sobre prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo por Colombia - LA/FT**

Luis Fernando Barrera Martínez presidente de la APMC, participó como delegado por Colombia en el Congreso Internacional sobre prevención del LA/FT como Director de Riesgos Corporativos del Sector Minero Colombiano, el cual se llevó a cabo los días 13 y 14 de junio de 2024 en la ciudad de Bogotá.

En su ponencia “Extracción Ilícita de Minerales en Colombia”, tuvo acompañamiento de la coordinadora del Comité Jurídico Nacional, Dra. Mónica Villa.



- **Feria del Empleo y Emprendimiento 2024- Conformación Capítulo Putumayo**

El 15 de junio de 2024, en el Municipio de Mocoa del Departamento de Putumayo, se efectuó la Feria del Empleo y Emprendimiento 2024, organizada por la empresa LIBERO COBRE. La APMC estuvo acompañando dicho evento. Iniciamos los acercamientos para la conformación de la APMC-Capítulo Putumayo.

Recordando, que *la transición energética es tarea de todos, por eso el cobre es parte fundamental para poder cumplir con el desarrollo del país.*







**¡Comunícate con nosotros  
para conocer más!**

**<https://www.apmcolombia.org/>  
[comitejuridico.apmc@gmail.com](mailto:comitejuridico.apmc@gmail.com)**

